

ciento en todas las partidas arancelarias del presente capítulo, excepto las FP. AA. 35.06, 85.13, 85.14 y 85.15.

Las liquidaciones que se practiquen por las Aduanas de estas importaciones poseerán el carácter de provisionales, en tanto no se compruebe, por los servicios de inspección, el cumplimiento de las condiciones establecidas para las mismas en la presente nota.»

Artículo tercero.—Se establece una nota complementaria cinco en el capítulo ochenta y siete del Arancel de Aduanas, cuyo texto es el siguiente:

«Las partes y piezas sueltas para la fabricación de vehículos au. móviles de turismo importadas por Empresas constructoras de acuerdo con los planes de nacionalización y fabricación aprobados por el Ministerio de Industria y que vayan destinadas a primeros equipos tendrán un derecho arancelario del cinco por ciento en todas las partidas arancelarias del presente capítulo.

Las liquidaciones que se practiquen por las Aduanas de estas importaciones poseerán el carácter de provisionales, en tanto no se compruebe, por los servicios de inspección, el cumplimiento de las condiciones establecidas para las mismas en la presente nota.»

Artículo cuarto.—Se establece una nota complementaria en el capítulo noventa del Arancel de Aduanas, cuyo texto es el siguiente:

«Las partes y piezas sueltas para la fabricación de vehículos automóviles de turismo importadas por Empresas constructoras de acuerdo con los planes de nacionalización y fabricación aprobados por el Ministerio de Industria y que vayan destinadas a primeros equipos tendrán un derecho arancelario del cinco por ciento en todas las partidas arancelarias del presente capítulo.

Las liquidaciones que se practiquen por las Aduanas de estas importaciones poseerán el carácter de provisionales, en tanto no se compruebe por los servicios de inspección el cumplimiento de las condiciones establecidas para las mismas en la presente nota.»

Artículo quinto.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de abril de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA

DECRETO 788/1973, de 14 de abril, por el que se suspende por tres meses la aplicación de los derechos arancelarios a la importación de un contingente arancelario de un millón de toneladas de cemento.

La situación del abastecimiento nacional de cemento hace necesario importar este producto, por lo que dado el nivel de los precios en los mercados interiores, es aconsejable suspender totalmente la aplicación de los derechos arancelarios que gravan su importación, limitando sin embargo, los efectos de esta medida a la cantidad que se ha estimado, es necesario importar para regularizar el abastecimiento, haciendo uso a tal efecto de la facultad concedida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta de Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de abril de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—A partir de la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado», se suspende totalmente, por tres meses, la aplicación de los derechos establecidos en la partida veinticinco punto veintitrés del Arancel de Aduanas, a la importación de un contingente de un millón de toneladas de cemento.

Artículo segundo.—El contingente arancelario establecido en el artículo anterior, a los efectos de la suspensión de la aplicación de los derechos será distribuido por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación.

Artículo tercero.—Las Direcciones Generales de Aduanas y de Política Arancelaria e Importación adoptarán cada una, en la esfera de su competencia, las medidas necesarias para el exacto cumplimiento de lo dispuesto en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de abril de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA

DECRETO 789/1973, de 14 de abril, por el que se prorroga el régimen de suspensión temporal de aplicación de los derechos arancelarios, por razones de abastecimiento, a la importación de determinadas mercancías.

La conveniencia de mantener en régimen de suspensión temporal de derechos arancelarios a la importación de determinadas mercancías para atender necesidades de abastecimiento, hace aconsejable la prórroga de dicho régimen por un nuevo período trimestral, especificando las mercancías a las que será aplicable en el transcurso de la prórroga, haciendo uso a tal efecto de la facultad conferida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de abril de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo único.—En el período comprendido entre los días uno de mayo y treinta y uno de julio, ambos inclusive, del presente año, queda suspendida totalmente la aplicación de los derechos arancelarios establecidos a la importación de las siguientes mercancías:

Partida arancelaria	Artículo
03.01-A	Atún y los demás túnidos congelados.
03.02-A	Bacalao
09.01-A	Café sí tostar.
12.01-B-3	Habas de soja.
12.03	Semillas, espigas y frutos para siembra
B	Otros.
2	De esparceta, alfalfa, cragostris, phalaris, dactilo y festucas.
3	De berenjenas, cebollas, habas, melones y sandías.
4	De tréboles, vezas, coles, tomates, coliflores y pimientos.
5	De remolacha azucarera.
18.01-A	Cacao en grano, entero o partido, crudo.
22.05 D-2 b	Vino tinto.
23.01-A	Harinas y polvo de carnes y de despojos, chicharrones.
23.01-B	Harinas y polvo de pescados.
29.23-D-1	Acido glutámico y sus sales.
Ex. 38.11 B-2	Sólo herbicidas, excepto los derivados del clorato y del ácido 2-4 diclorofenoxiacético.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de abril de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA